



# Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

## PRIMERA SALA

### Resolución N° 010305902020

Expediente : 00685-2020-JUS/TTAIP  
Recurrente : **RENÉ ALFREDO YUCRA VERÁSTEGUI**  
Entidad : **JURADO NACIONAL DE ELECCIONES**  
Sumilla : Declara infundado recurso de apelación

Miraflores, 2 de setiembre de 2020

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 006852020-JUS/TTAIP de fecha 7 de agosto de 2020, interpuesto por **RENÉ ALFREDO YUCRA VERÁSTEGUI**<sup>1</sup>, contra la respuesta contenida en el correo electrónico de fecha 27 de julio de 2020, a través del cual el **JURADO NACIONAL DE ELECCIONES**<sup>2</sup> atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente con fecha 16 de julio de 2020 (ADX-2020-029390).

#### CONSIDERANDO:

##### I. ANTECEDENTES

Con fecha 16 de julio de 2020, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad que se le entregue en CD la “Copia del actual padrón nacional de los militantes inscritos en el Partido Político Unión por el Perú, registrados en el ROP, por departamentos, provincia y distritos”.

A través del correo electrónico de fecha 27 de julio de 2020, la entidad comunica al recurrente que “para hacer la entrega de la información solicitada deberá cancelar\* el siguiente costo de reproducción:

MEDIO DE ENTREGA	UNIDADES REPRODUCIDAS	COSTO TOTAL (S/.)	A CUENTA (S/.)	IMPORTE A PAGAR (S/.)
CD	1	2,90	0,00	2,90

(...)”

El 4 de agosto de 2020, luego de realizar el pago solicitado, el recurrente presentó ante la entidad el recurso de apelación<sup>3</sup> materia de análisis, alegando que lo entregado “(...) se contradice con lo solicitado y no se estaría cumpliendo la ley de

<sup>1</sup> En adelante, el recurrente.

<sup>2</sup> En adelante, la entidad.

<sup>3</sup> Recurso impugnatorio elevado a esta instancia el 7 de agosto de 2020, mediante el Oficio N° 188-2020-SC-DGRS/JNE.

*transparencia, más aún cuando el presidente del JNE está proponiendo la democracia interna dentro de los partidos políticos*"; es preciso señalar que lo entregado por la entidad, no contenía los rubros distrito, provincia y departamento requeridos.

Mediante Resolución N° 010105562020<sup>4</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos<sup>5</sup>, los cuales, fueron presentados a esta instancia el 28 de agosto de 2020 a través del Oficio N° 00215-2020SC-DGRS/JNE, en el cual se indicó que *"(...) las organizaciones políticas presentan en medio magnético su padrón de afiliados, dicho CD tiene las siguientes características: DNI, apellido paterno, apellido materno y nombres, ello conforme al artículo 4° de la Resolución N° 127-2020-JNE, que modificó el Anexo 5 (requisitos técnicos para la presentación del padrón de afiliados-CD-ROM) del Reglamento del Registro de Organizaciones Políticas aprobado por la Resolución N° 325- 2019-JNE."*

Asimismo, agrega la entidad que, *"(...) el padrón de afiliados presentado por las organizaciones políticas no contiene datos referidos a circunscripciones territoriales o departamentos, pues el respectivo Reglamento de Organizaciones Políticas sólo exige el número de DNI, apellido paterno, apellido materno y nombres del afiliado."*, en ese sentido, la información proporcionada al recurrente es *"(...) aquella que fuera proporcionada en su oportunidad por el partido político Unión por el Perú a la Dirección Nacional del Registro De Organizaciones Políticas (DNROP)."*, para lo cual, debe tenerse en cuenta en el tercer párrafo del artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>6</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

---

<sup>4</sup> Resolución de fecha 20 de agosto de 2020, la cual fue notificada a través de la Mesa de Partes Virtual (<https://mesapartesvirtual.jne.gob.pe/registromesa>) de la entidad el 24 de agosto de 2020 a horas 15:29, registrada con Expediente N° ADX-2020-031576, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>5</sup> Habiéndose esperado el cierre de la Mesa de Partes Física y Virtual correspondiente al día de hoy.

<sup>6</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido.

## 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente fue atendida de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Transparencia.

## 2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

*“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

*“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”*.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el

deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, el recurrente solicitó se le entregue en CD la “Copia del actual padrón nacional de los militantes inscritos en el Partido Político Unión por el Perú, registrados en el ROP, por departamentos, provincia y distritos.”, en cuanto a dicho requerimiento, la entidad proporcionó la información solicitada, señalando posteriormente en sus descargos que las organizaciones políticas presentan ante esta última, un CD adjuntando su padrón de afiliados con las siguientes características: DNI, apellido paterno, apellido materno y nombres.

En ese sentido, cabe señalar que el Anexo 5 del Reglamento del Registro de Organizaciones Políticas, aprobado por la Resolución N° 325- 2019-JNE<sup>7</sup>, establece los Requisitos técnicos para la presentación del Padrón de Afiliados (CD-ROM), siendo los siguientes:

5.1 *Los padrones presentados en físico deben adjuntar, adicionalmente, medios magnéticos, los cuales deben cumplir con los siguientes requisitos:*

1. La lista de ciudadanos afiliados a la organización política debe presentarse en CD-ROM no regrabable.
2. *Deben presentarse 2 CD-ROM, un original y una copia.*
3. *El CD-ROM debe contener un único archivo electrónico de tipo DBF, con formato compatible a dBASE III y con la lista de ciudadanos afiliados, con la denominación: AFILIADO.dbf*
4. *Los CD-ROM deben estar rotulados con el nombre de la organización política y el mensaje “PADRÓN DE AFILIADOS” debajo del nombre:*



5. Los campos de cada registro deben ser los siguientes:

<b>Campo</b>	<b>Tipo</b>	<b>Longitud</b>	<b>Comentario</b>
NUM_FIC	Numérico	6	Número de ficha de afiliación
NUM_ELEC	Carácter	8	DNI del ciudadano
APE_PAT	Carácter	40	Apellido Paterno en letras mayúsculas y sin tildes
APE_MAT	Carácter	40	Apellido Materno en letras mayúsculas y sin tilde

<sup>7</sup> Modificado por el artículo 4 de de la Resolución N° 127-2020-JNE.

6. ~~NOM\_ADE~~ Carácter 35 Nombres en letras mayúsculas y sin  
o  
acentos  
lo se procesarán los DNI cuyos caracteres coincidan con los siguientes:

1 2 3 4 5 6 7 8 9 0

7. Si un afiliado no posee apellido paterno o materno, dicho campo debe quedar en valor nulo o en blanco.
8. Ningún registro del archivo DBF debe estar marcado, a nivel de bytes, para ser borrado o eliminado. (Subrayado agregado)

*Al padrón de afiliados en físico se le adjuntan las fichas de afiliación originales de los ciudadanos que integran dicho padrón, así como un juego de copias simples de estas. Las fichas de afiliación deben ordenarse en función del número de ficha, el cual debe ser único por afiliado y no podrá ser usado en las posteriores entregas de padrones. Asimismo, las fichas de afiliación que se presenten posteriormente deberán continuar con la numeración de la última ficha presentada”.*

En atención a lo descrito, cabe señalar que no está en discusión el carácter público de la información solicitada, por el contrario, la entidad puso a disposición del recurrente la información que se encuentra en su posesión, la misma, como se dijo en sus descargos, “(...) no contiene datos referidos a circunscripciones territoriales o departamentos, pues el respectivo Reglamento de Organizaciones Políticas sólo exige el número de DNI, apellido paterno, apellido materno y nombres del afiliado.”

En ese sentido, la entidad, al no haber producido ni encontrarse en su posesión la información solicitada, esta no se encuentra en la obligación de proveerla en la forma requerida por el recurrente, siendo evidente la imposibilidad de satisfacer su derecho de acceso a la información pública, de acuerdo a lo establecido en el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la cual establece que “La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido”. (Subrayado agregado)

A mayor abundamiento, se puede apreciar que la entidad actuó dentro de los parámetros de lo dispuesto en el Principio de Razonabilidad, contemplado en el numeral 1.4 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS<sup>8</sup>, al proporcionarle la documentación alcanzada por la agrupación política relacionada con la solicitud del recurrente, que se encontraba en su posesión.

En consecuencia, corresponde desestimar el recurso de apelación materia de autos, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Por los considerandos expuestos<sup>9</sup> y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

<sup>8</sup> En adelante, Ley N° 27444.

<sup>9</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; asimismo, ante la ausencia de la Vocal Titular de la Primera Sala María Rosa Mena Mena por descanso físico, interviene en la presente votación el Vocal Titular de la Segunda Sala de esta instancia Felipe Johan León Florián<sup>10</sup>;

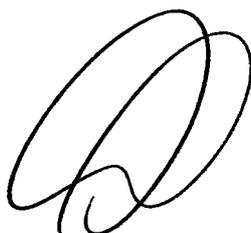
**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **RENÉ ALFREDO YUCRA VERÁSTEGUI** contra la respuesta contenida en el correo electrónico de fecha 27 de julio de 2020, mediante el cual el **JURADO NACIONAL DE ELECCIONES** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente con fecha 16 de julio de 2020 (ADX-2020-029390).

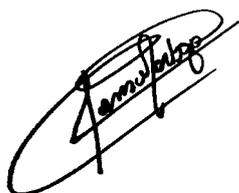
**Artículo 2.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **RENÉ ALFREDO YUCRA VERÁSTEGUI** y al **JURADO NACIONAL DE ELECCIONES**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

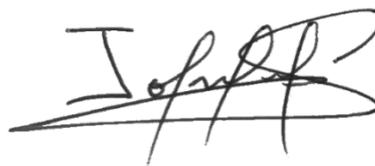
**Artículo 4.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal



JOHAN LEÓN FLORIÁN  
Vocal

vp: uzb

<sup>10</sup> Conforme a lo establecido en la Resolución N° 031200252020 de fecha 6 de agosto de 2020, la cual establece designar como reemplazante al vocal Felipe Johan León Florián del 17 de agosto al 6 de setiembre de 2020, en atención al numeral 5 del artículo 10-D del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 019-2017-JUS, el cual establece que los vocales tienen la función de "Completar otra Sala en los casos de abstención, recusación o ausencia justificada de un vocal".